

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Ingrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00689 00

ACCIONANTE: INGRID CARRILLO CARRILLO Y JOSE MERCADO ROMERO

DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el cuarto (4) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **INGRID CARRILLO CARRILLO Y JOSE MERCADO** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

INGRID CARRILLO CARRILLO Y JOSE MERCADO ROMERO, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se amparé el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Se amparé el derecho fundamental de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.
3. Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se de respuesta de fondo y completa a la solicitud presentada.
4. Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita copia de la respuesta, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Íngrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

1. Solicito levantar el gravamen del certificado de libertad y tradición en la anotación Nro. 007 sobre la PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA ARTICULO 21 LEY 1537 DE 2021 QUE MODIFICO EL ARTICULO 8 DE LA LEY 3 DE 1991.
2. Solicito levantar el gravamen del certificado de libertad y tradición en la anotación Nro. 008 sobre la DERECHO DE PREFERENCIA ARTICULO 21 LEY 1537 DE 2021 QUE MODIFICO EL ARTICULO 8 DE LA LEY 3 DE 1991.
3. Solicito poder levantar estos gravámenes que tiene la la propiead identificada con matrícula inmobiliaria 051-131507 para realizar el cesacion de efectos civiles de la union marital, la disolución y liquidacion de la sociedad patrimonial y posteriormente dejar el bien en cabeza de la señora INGRID LEDA CARRILLO CARILLO."

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, la misma contestó la acción de tutela de la siguiente manera; que se debe declarar la improcedencia de la presente acción al configurarse el hecho superado y configurarse la carencia total del objeto, toda vez que dio respuesta a la petición el día 28 de agosto de 2023.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Señores
INGRID LEDA CARRILLO CARRILLO
JOSE IGNACIO MERCADO ROMERO
brallyan@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciban un cordial saludo. En atención a su derecho de petición recibido el 13 de junio de 2023, relacionado con el subsidio familiar de vivienda, nos permitimos dar respuesta a los tres (3) puntos de la siguiente manera:

1. En atención a su primera pretensión en el cual solicitan autorización para levantar la cláusula de "Prohibición de Transferencia" la cual fue constituida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 15-85 Sur Apto 602 Torre 24 de la Agrupación de Vivienda Ambalema - Ciudadela Colsubsidio Maiporé ubicado en el municipio de Soacha e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131507, el cual fue adquirido en parte con el subsidio familiar de vivienda que Colsubsidio les asignó el 26 de octubre de 2012.

Le informamos que de acuerdo al párrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2079 del 14 de enero de 2021, que modifica el artículo 8 de la Ley 3 de 1991 y el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, ustedes podrán a partir de la fecha, disponer libremente de su inmueble sin que medie autorización o permiso alguno expedido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

En tal sentido, para el levantamiento de la limitación al dominio de Prohibición de Transferencia registrada en el certificado de tradición y libertad de su vivienda, deberán realizarlo directamente ante cualquier Notaría y Oficina de Registro e Instrumentos públicos del país, simplemente aduciendo la habilitación contenida en el párrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, sin que necesite permiso o minuta alguna expedida por la Caja.

Lo anterior de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al respecto con No. 2021EE0012918 de 2021 en su numeral 1.2, el cual se adjunta a este requerimiento.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Íngrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Ingrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera** ha reiterado, ha reiterado:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Ingrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

INGRID CARRILLO CARRILLO Y JOSE MERCADO ROMERO, solicitaron que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 13 de junio del 2023, o se deberá declarar el hecho superado como lo solicita la accionada

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Ingrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 13 de junio de 2023, se encuentra que **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, trae como medio probatorio escrito del 28 de agosto de 2023, en el que indico de manera puntual que daba respuesta la solicitud presentada por lo accionantes de manera íntegra.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Señores
INGRID LEDA CARRILLO CARRILLO
JOSE IGNACIO MERCADO ROMERO
brallyan@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciban un cordial saludo. En atención a su derecho de petición recibido el 13 de junio de 2023, relacionado con el subsidio familiar de vivienda, nos permitimos dar respuesta a los tres (3) puntos de la siguiente manera:

1. En atención a su primera pretensión en el cual solicitan autorización para levantar la cláusula de **"Prohibición de Transferencia"**, la cual fue constituida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 15-85 Sur Apto 602 Torre 24 de la Agrupación de Vivienda Ambalema - Ciudadela Colsubsidio Maiporé ubicado en el municipio de Soacha e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131507, el cual fue adquirido en parte con el subsidio familiar de vivienda que Colsubsidio les asignó el 26 de octubre de 2012.

Le informamos que de acuerdo al parágrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2079 del 14 de enero de 2021, que modifica el artículo 8 de la Ley 3 de 1991 y el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, ustedes podrán a partir de la fecha, disponer libremente de su inmueble sin que medie autorización o permiso alguno expedido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

En tal sentido, para el levantamiento de la limitación al dominio de Prohibición de Transferencia registrada en el certificado de tradición y libertad de su vivienda, deberán realizarlo directamente ante cualquier Notaria y Oficina de Registro e Instrumentos públicos del país, simplemente aduciendo la habilitación contenida en el parágrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, sin que necesite permiso o minuta alguna expedida por la Caja.

Lo anterior de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al respecto con No. 2021EE0012918 de 2021 en su numeral 1.2, el cual se adjunta a este requerimiento.

Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA A LA CONSULTA DE INFORMACIÓN REMITIDA POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO
OBJ: ELABORO: MARIA VICTORIA GARCIA

2021EE0012918



Señor
CRISTIAN DAVID FONSECA MOLANO
Coordinador de Subsidios de Vivienda
Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio
cristian.fonseca@colsubsidio.com

Asunto: Respuesta a la consulta de información remitida por medio de correo electrónico.

Respetado señor Fonseca:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Dirección del Sistema Habitacional, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria N° 1755 de 2015, regulatoria del derecho fundamental de petición, procede a dar respuesta a la consulta remitida por medio de correo electrónico, sobre la aplicación de los artículos 13 y 18 de la Ley 2079 del 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

Así las cosas, a continuación se citarán cada una de las preguntas incluidas en el oficio remitido y, a renglón seguido, se presentarán las consideraciones que sobre el referente estima la presente cartera ministerial.

1. Sobre el artículo 13 de la Ley 2079 del 2021:

1.1. ¿La aplicación del artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, de acuerdo al artículo 50, tiene aplicación inmediata o diferida, en espera de que el Ministerio de Vivienda reglamente la materia?

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por la accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que la respuesta de la solicitud fue resuelta en el trámite de esta acción constitucional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00689 00

De: Íngrid Carrillo Carrillo y José Mercado Romero

Vs: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **INGRID CARRILLO CARRILLO Y JOSE MERCADO ROMERO** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licédt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3217893d1397c9b937a3ebde8a91775bf9886529bc0805d950b59e25cd80526**

Documento generado en 04/09/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>